

Quibdó, 23 de febrero de 2024

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

j02cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

PROCESO: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIAN ASPRILLA OREJUELA-OTROS
DEMANDADO: COOTRASANJUAN-OTROS
RADICADO: 27361310300220200004700

ASUNTO: SUSTENTACION Y ALCANCE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA N° 03 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024.

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la oportunidad procesal me permito presentar sustentación y alcance al recurso de apelación contra la sentencia N° 03 del 13 de febrero de 2024 incoado por esta parte, conforme a los siguientes términos:

I. SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO:

Se cumplen los 3 requisitos de la responsabilidad civil extracontractual: **HECHO GENERADOR – NEXO CAUSAL – DAÑO E IMPUTACIÓN.**

ELEMENTOS DE LA CAUSA EXTRAÑA: Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad: Con la configuración de 1 de estos elementos no se rompe el nexo de causalidad, por lo cual no hay lugar a un eximente de responsabilidad.



Para que se configure un eximente de responsabilidad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, es necesario que el evento cumpla con ciertos supuestos. Estos supuestos son:

Imprevisibilidad: El evento debe ser imprevisible, es decir, no se pudo anticipar razonablemente su ocurrencia.

Irresistibilidad: El evento debe ser irresistible, lo que significa que no se pudo evitar o resistir a pesar de tomar todas las precauciones razonables.

Exterioridad: El evento debe ser externo al causante del daño, es decir, no debe estar relacionado directamente con su actividad o conducta.

Es importante que todos estos elementos estén presentes en el evento para que se rompa el nexo causal entre el hecho generador y el daño.

La existencia de uno solo de estos elementos no sería suficiente para eximir de responsabilidad al causante del daño.

En el caso específico de la conducción, debido a que es una actividad peligrosa, se derivan numerosos riesgos.

Por ejemplo, la pérdida de frenos es un percance común en la conducción.

Sin embargo, esta situación no es imprevisible, ya que puede preverse mediante un constante chequeo y mantenimiento de los frenos. Además, la pérdida de frenos es un evento interior dentro de la actividad de conducción, no un evento aislado o exterior.

Por lo tanto, no se configura el elemento de exterioridad necesario para alegar causa extraña.

En conclusión, los daños causados por la pérdida de frenos en este caso son antijurídicos, y el responsable del daño debe asumir los perjuicios derivados de dicho daño. No se cumplen los tres supuestos necesarios para alegar una causa extraña que exima de responsabilidad al causante del daño.

II. SOBRE LA CONCURRENCIA DE CULPAS DECLARADA POR EL DESPACHO:



El despacho a través de la sentencia objeto del presente recurso, declaró la existencia de una concurrencia de culpas entre demandante y demandado, considera el suscrito que el hecho generador del daño no es ningún otro que la pérdida de frenos o la falla en el sistema de frenos del vehículo lo cual es una situación netamente imputable a los demandados, a raíz de dicha situación estuviese o no el señor Fabián el vía iba a ser arrollado puesto que no puede entenderse que este mismo tenía la obligación o exigibilidad de una conducta distinta, toda vez que a raíz de la falla del vehículo se genera el accidente, por otro lado dentro del acervo probatorio del proceso no se logró acreditar con certeza que le demandante se encontrase en la vía donde ocurrió el accidente, caso distinto a lo ocurrido con la pérdida de frenos del vehículo pues este ultimo hecho fue aceptado por las partes, probado y no fue objeto de discusión alguna en el proceso.

Conforme a lo anterior acierta la señora Juez de primera instancia en condenar a los demandados a pagar los daños materiales e inmateriales que se solicitan en el acápite de pretensiones de la demanda, sin embargo, declarar la existencia o coexistencia de culpas entre el actuar del demandante y los demandados disminuye de manera significativa la condena y impuesta y bajo ninguna razón permite alcanzar una indemnización proporcional al daño padecido por los demandantes.

III. DE LA INDEBIDA VALORACION PROBATORIA:

Conforme a la valoración de las pruebas y demás elementos de convicción en el proceso observa el suscrito que se realizó una indebida valoración probatoria por parte de la juez de primera instancia en el evento en que se valoró el testimonio de la señor **LUZ MAGOLA MURILLO** y los interrogatorios de parte absueltos por los demandantes vulnerando el principio de comunidad de la prueba por cuanto esta debe ser valorada en su totalidad y no solo deben valorarse apartes de ella; lo anterior pues son testimonios de personas presentes en el lugar de los hechos quienes indicaron que el demandante **FABIAN ASPRILLA LAGAREJO** no se encontraba en la vía en el momento del accidente, si bien es cierto es la parte demandante quien debe probar los daños que reclama, en el escrito de la demanda se solicitó a usted señora juez acudir a sus facultades



oficiosas y oficiar a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia con el objetivo de que rindiera dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor **FABIAN ASPRILLA LAGAREJO** prueba la cual fue negada por el despacho, además conforme a la historia clínica la que se presenta con la demanda es la más cercana al lugar de los hechos, siendo esto también una apreciación importante por el despacho a través de su facultades oficiosas se pudo solicitar una historia clínica mucho más vigente a fin de que el despacho conforme a ese deber o principio institucional de llegar a la verdad y hacer justicia considerara importante para valorar.

IV. SOBRE LA DENEGACION DE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A ALLIANZ SEGUROS.

Conforme a la decisión de desestimar las pretensiones del llamamiento frente a la aseguradora Allianz seguros considera el suscrito que pese a que la figura de la zona de circulación, toda vez que la zona de circulación es la ciudad de Quibdó, sin embargo el vehículo es el lugar de domicilio o donde normalmente el vehículo encuentra su asidero no obstante siendo un vehículo utilizado para el transporte de pasajeros intermunicipal la zona de circulación acobija todo el territorio nacional, luego entonces no puede entenderse que cuando se celebra un contrato de póliza el asegurado tenga que suscribir en cada ciudad o departamento del país una policía diferente, luego entonces no entiende el suscrito como se pretende hacer creer en el proceso que un vehículo que se dedica al transporte intermunicipal, es decir entre municipios del departamento del chocó únicamente tenga amparo por la empresa aseguradora el transitar en el municipio de Quibdó.

V. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a esta judicatura

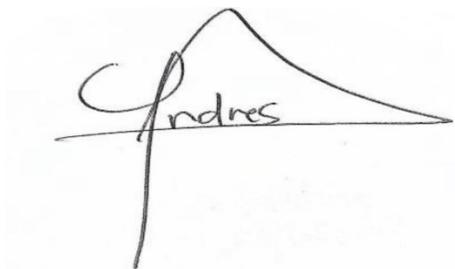
PRIMERO: Se revoque o modifique parcialmente la sentencia N° 03 del 13 de febrero de 2024 respecto a la declaratoria de la existencia de concurrencia de culpas en el actuar de las partes.



SEGUNDO: Y en consecuencia se condene a los demandados y llamados en garantía el pago de los perjuicios ocasionados sin que se aplique la reducción del 50% ordenado por el despacho en primera instancia.

TERCERO: Se condene a la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A como llamado en garantía a reembolsar los valores que eventualmente llegasen a pagar los demandados en virtud de la condena.

De usted,



YESNER ANDRES MENA MORENO

C.C N° 1.077.470.014 de Quibdó

T.P N° 382.212 del C.S.J

